



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00184-00.

Confirmación. 1306360

**1.** Víctor Manuel Ruiz con cédula 1.030.579.360, presentó acción de tutela contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., e indicó que tiene varios diagnósticos por lo que la aseguradora debe pagar la póliza de renta vitalicia #32015, pero no se la han pagado, afectando su mínimo vital y el único sustento que percibe.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada efectuar los pagos del mes de febrero y marzo de 2023 y se proceda en un tiempo razonable el cambio de póliza de renta vitalicia.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 2 de marzo de 2023 y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., indicó que reconoció la pensión de invalidez bajo la modalidad de contrato de renta vitalicia al accionante, desde el primero de febrero de 2022, fecha desde la cual esa aseguradora efectúa el pago de las mesadas pensionales dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se devenguen, circunstancia que se puso en conocimiento del accionante mediante comunicación de 14 de marzo de 2022.

Añadió que la mesada pensional de los meses de enero y febrero de 2023, se pagaron el primero de febrero y primero de marzo de 2023, respectivamente, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria Av Villas 7\*\*\*\*6248, a nombre de Víctor Manuel Ruiz. En consecuencia, solicitó se le desvincule de este trámite constitucional.

La E.P.S. Sanitas solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional, por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión del accionante, pues la misma va dirigida a Seguros Bolívar.

Por su parte, Colfondos solicitó se declare improcedente las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en

cuenta que no cumple con los requisitos de subsidiaridad y no se puede predicar acción u omisión de las garantías fundamentales por parte de esa entidad.

### 3. Consideraciones.

Corresponde determinar, (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, (ii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse el pago de la mesada pensional y iii) si se le ha vulnerado el derecho al mínimo vital.

El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión"*.

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige contra Seguros Bolívar, la cual presta un servicio público: el de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es procedente este mecanismo.

En decantada jurisprudencia la Corte Constitucional ha enfatizado la improcedencia general de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. En la sentencia T- 660 de 1999 expresó que *"Es improcedente la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional salvo en la circunstancia de la ineptitud del medio judicial establecido en el ordenamiento jurídico para tramitar dicho asunto o de la ocurrencia del perjuicio irremediable que haga viable el amparo tutelar transitorio y urgente para evitar la vulneración irreparable de los derechos fundamentales que resulten en juego, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por el sistema judicial ordinario"*.

En efecto, el conflicto planteado es de carácter eminentemente legal, puesto que el accionante pretende el pago de la pesada pensional y se cambie la póliza de renta vitalicia; por ende, resuelta improcedente debatir su inconformidad a través de este mecanismo subsidiario.

Ahora, en cuanto al mínimo vital, La Corte Constitucional se ha manifestado al respecto, puntualizando que *"La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional<sup>1</sup>".*

Si bien el mínimo vital está estrechamente relacionado con los ingresos del trabajador, debe tenerse en cuenta que el monto devengado no es el único factor determinante para establecer la no vulneración de este derecho, pues el mismo no puede analizarse desde el punto de vista cuantitativo, ya que el monto devengado no asegura que sea suficiente para cubrir su mínimo vital, deben analizarse todos los factores socioeconómicos en que se encuentre inmersa la persona.

Así, se hace válido traer a colación las disposiciones del máximo Órgano Constitucional, en cuanto a la concepción de este derecho, *"El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna<sup>2</sup>".*

#### **4. Caso concreto.**

El accionante pretende a través de esta acción, que se ordene a la aseguradora accionada responder por los pagos pendientes del mes de febrero - marzo de 2023 y se cambie de póliza de renta vitalicia.

---

1. Corte constitucional. Sentencia T-175 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.  
2. Corte constitucional. Sentencia T-199 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El presente amparo resulta improcedente teniendo en cuenta que mediante comunicación dirigida al actor el 14 de marzo de 2022, la cual fue allegada por el mismo accionante, la accionada le manifestó que dentro de los beneficios del contrato de renta vitalicia con esa aseguradora, se encontraba que el pago de la mesada se pagaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se devenguen y le indicó que *"(...) por ejemplo, la mesada de FEBRERO se paga los primeros 5 días hábiles del mes de MARZO. El pago se efectuará a través de transferencia a la cuenta que usted o su AFP nos ha informado"*. Es decir, el demandante ya tenía conocimiento desde un principio, las fechas en que se le efectuarían los pagos.

Ahora, al responder la acción de tutela, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., informó que, en lo que respecta a las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, el pago se efectuó el primero de febrero y el primero de marzo de 2023, respectivamente, mediante transferencia electrónica a la Cuenta Bancaria Av Villas 7\*\*\*6248, a nombre de Víctor Manuel Ruiz, allegando los pantallazos para probar su dicho.

De la revisión del expediente, se advierte que la acción de tutela se presentó el 2 de marzo de 2023, según el acta de reparto secuencia # 16933, es decir, cuando ya se había efectuado el pago de la mesada de febrero de este año; por tanto, no se advierte incumplimiento por parte de la aseguradora, pues el pago se realizó dentro del término señalado y con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional. Respecto, al pago que debe efectuarse en el mes de marzo, tampoco se desprende algún incumplimiento en la consignación del mismo, pues dicho rubro debe transferirse dentro de los primeros cinco días del mes de abril, término que no ha acaecido y en consecuencia, no se advierte la afectación al mínimo vital del quejoso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de cambio de póliza de renta vitalicia, tampoco es procedente otorgar el amparo, dado que no es el juez de tutela el llamado a resolver sobre esa petición del actor; por tanto, primero deberá radicar su pretensión ante la aseguradora para que allí se estudie la viabilidad de ello o en su defecto, acudir ante la justicia ordinaria, escenario en el cual podrá allegar todos los medios de pruebas tendientes a demostrar si existe algún incumplimiento contractual, pues por ser la tutela un trámite sumario no permite un mayor despliegue probatorio que permita analizar las razones por las cuales el actor desea un cambio de su póliza.

En ese orden de ideas, se negará el amparo al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional al mínimo vital, solicitado por Víctor Manuel Ruíz contra Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Desvincular a la E.P.S. Sanitas y a Colfondos.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf06cfd2c95bfc0def22816e44a2ad428743946f6c6c243bc91b934cbeb1a**

Documento generado en 09/03/2023 05:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**